

**305 VI.- EL PROYECTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCION Y EL II CONGRESO JURIDICO NACIONAL DE OCTUBRE DE 1922, EN LOS PERIODICOS.**

**307** Se proyecta reformar la Constitución. 2 de octubre de 1922.

**313** Restablécese la Secretaría de Justicia. 3 de octubre de 1922.

**316** Someter la justicia al Ejecutivo es un salto atrás en el camino de las libertades públicas. 4 de octubre de 1922.

**319** La Secretaría de Justicia es necesaria. 5 de octubre de 1922.

**322** Importantes reformas a la Carta Magna. 6 de octubre de 1922.

**324** La inamovilidad del Poder Judicial votado por el Congreso Jurídico Nacional. 6 de octubre de 1922.

EL PROYECTO DE REFORMAS  
A LA CONSTITUCION Y EL II CONGRESO  
JURIDICO NACIONAL DE OCTUBRE DE 1922,  
EN LOS PERIODICOS

## SE PROYECTA REFORMAR LA CONSTITUCION.\*

Entre las Modificaciones que se Harán Figura la Elección de Magistrados de la Corte por el Senado.

---

### LA ORGANIZACION DE TRIBUNALES FEDERALES

Se Determinará el Funcionamiento de la Institución del Ministerio Público de la Nación.

---

El Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Gobernación, propondrá por fin, varias reformas trascendentales a la Constitución General del país. Estas reformas se presentarán al Poder Legislativo en conjunto para simplificar el trabajo en el Congreso de la Unión y en las Legislaturas locales.

Según los estudios que ha venido realizando el Departamento Consultivo o Jurídico de la referida Secretaría de gobernación, las reformas en concreto comprenderán: la reorganización del Poder Judicial de la Federación, el establecimiento del juicio de amparo sobre nuevas bases restringiendo los casos en que procede dándole una rápida tramitación y por último fundando los procedimientos necesarios para resolver todos los juicios de amparo que actualmente están pendientes de fallarse.

Con respecto a las reformas sobre el primer asunto, o sea la reorganización del Poder Judicial de la Federación, el señor licenciado Gilberto Valenzuela, Subsecretario encargado de Gobernación, nos dió ayer el texto de los artículos tales como habrán de proponerse en las reformas, exponiendo previamente para cada uno de ellos y en forma sintética, las razones o motivos que se han tenido para su modificación.

### LOS ARTICULOS 16 Y 19

Para proceder por orden numérico de los artículos constitucionales, primero se hablará de los números 16 y 19, ya que resultan afectados al reformarse el 107 que establece las bases para el juicio de amparo, y como la señalada con la fracción XII, no puede conceptuarse como base, sino más bien como sanción de los artículos 16 y 10, la materia que contiene se pasará a estos que quedarán como sigue:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

"No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado; hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad judicial.

"La autoridad que ejecute la detención por orden de autoridad judicial o en el caso de delito flagrante, deberá poner al detenido a disposición de su Juez o del Ministerio Público, respectivamente, dentro del preciso término de 24 horas; añadiéndose el que fuere suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre el lugar en que se efectúa la detención y el de la residencia de la autoridad a cuya disposición deba quedar el detenido.

"Tratándose de personas particulares, deberán poner al presunto delincuente a disposición de la autoridad más próxima, para los efectos del inciso anterior.

"La autoridad o particulares que no cumplieren con las disposiciones anteriores, serán consignados a la autoridad que corresponda.

"Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que

---

\* *EXCELSIOR*, Lunes 2 de octubre de 1922, pp 1, 4 y 5. El secretario de Gobernación era Plutarco Elias Calles.

se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

"En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia; levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa, podrá practicar visitas domiciliarias, únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

"Artículo 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al inculcado; los elementos que constituyen aquél; el lugar, tiempo y circunstancias de su ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculcado.

"Los alcaides o carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las 72 horas a que se contrae el inciso anterior de este artículo, contados desde que aquél estuviese a disposición de su Juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término; y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad.

"La infracción de esta disposición y de la anterior, hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten, quienes serán consignados inmediatamente a la autoridad.

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, sin perjuicio de que pueda reencargarse la formal prisión del inculcado, por el delito o delitos que aparezcan en autos, antes de cerrarse la instrucción, respecto de los mismos hechos que hubieren motivado el primer auto.

Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito diverso, ajeno a los hechos que fueron materia de aquel, deberá ser objeto de acusación separada, pudiendo decretarse después la acumulación si fuere procedente.

"Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

## ALCANCE DE LA GARANTIA SOBRE LA LIBERTAD

En la primera parte del artículo 16 se habla del alcance de la garantía relativa a la libertad personal; en la segunda, de los requisitos sustanciales que deben llenarse para decretar la aprehensión; en la tercera, del tiempo en que la autoridad aprehensora debe poner al detenido a disposición de su Juez; en la cuarta de la autoridad a cuya disposición deben los particulares poner a los individuos a quienes aprehendan; en la quinta, de la sanción para el caso de no cumplimiento de los deberes impuestos por las disposiciones anteriores; en la sexta, de los casos en que las autoridades administrativas pueden decretar la aprehensión; la séptima de los requisitos que deben llenarse en los cateos; y la octava, de las inspecciones o visitas a domicilio que la autoridad administrativa puede practicar.

La primera y la segunda partes quedaron separadas (estaban y están en la Constitución unidas) porque tienen materia distinta, y porque así se logra mejor arreglo.

La parte segunda habla de (1) aprehensiones ordenadas por jueces y (2) de las realizadas por los particulares. El párrafo tercero del inciso XII del artículo 107 conmina con consignar a la autoridad al que no ponga a disposición del Juez al aprehendido en el término de 24 horas, sin distinguir entre autoridades aprehensoras y particulares aprehensiones; y es irracional creer que tal plazo rige para los particulares, que (1) no saben en la mayoría de los casos quién es el juez competente que (2) no podrían retener al reo durante las 24 horas, y (3) que no podrían entregar a su Juez cuando aprehendieran a regular distancia de la residencia de éste: por eso las partes 3a. y 4a. del artículo, distinguen ambos casos, y se ocupan de la materia de las dos últimas partes de la fracción ya citada.

La parte 5a., es la misma 2a. de la fracción XII.

Las partes 6a., 7a., y 8a., no implican reforma alguna; y sólo se han separado la 6a. y la 7a. que están unidas en la Constitución.

La segunda parte del primer inciso del actual artículo 19, enuncia la sanción para el debido cumplimiento del inciso; esta sanción se coloca en el inciso tercero del artículo reformado, para poner en el segundo los medios prácticos que la misma Constitución establece para que los alcaides y carceleros cumplan con el precepto que manda que la detención no exceda de tres días, medios que indudablemente están consignados en el inciso primero de la fracción XII del artículo 107, de donde se trasladan.

Según el inciso segundo del actual artículo 19, seguido un proceso en que se haga mal la determinación del delito en el auto de formal prisión, tiene que suceder forzosamente lo que sigue: o el Ministerio Público acusa por el delito señalado en el auto, y entonces se absuelve por falta de pruebas; (ya que los autos acusan otro delito) o acusa por el delito que realmente aparece en autos, y entonces se absuelve porque éste no fué señalado por el auto de formal prisión; y en uno y otro caso, la sociedad es quien resulta perdedora por la

absolución del delincuente. Por eso el inciso cuarto del artículo reformado, propone que en el mismo juicio, por los mismos hechos, pueda dictarse nuevo auto de formal prisión, siempre que sea antes de cerrarse la instrucción, ya que el juicio penal propiamente dicho comienza después de dicho cierre, ya que el reo podrá defenderse aduciendo pruebas en el plenario, y el Ministerio acusar por el delito que señala el nuevo auto, sin perjuicio del artículo 23 que dispone que nadie pueda ser juzgado dos veces por el mismo delito.

El inciso segundo del actual artículo 19, se reforma en el sentido de que durante la instrucción es cuando puede el Juez fijar definitivamente el delito por el cual ha de sentenciar, dictando, si fuere necesario, más de un auto de formal prisión, el inciso tercero, se deja igual; la segunda parte del primero, pasa a formar el tercero del nuevo artículo y la primera parte del primero, queda sin reformar. Al nuevo artículo por razones de la materia, se trasladan los incisos primero y segundo de la fracción XII del artículo 107.

#### EL ARTICULO 94

"Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito cuyo número y atribuciones fijará la ley.

"La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince Ministros propietarios y cinco suplentes, y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas; cuya competencia será determinada por la ley: Las resoluciones se tomarán en audiencias públicas y por mayoría de votos; en la forma y términos que la misma ley establezca.

"Cada uno de los Ministros de la Suprema Corte, que se designe para integrarla, en las próximas elecciones, durará en su cargo dos años, los que fueren electos al terminar este primer período durarán cuatro años; y a partir del año de 1923, cada uno de los Ministros de la Suprema Corte, durará en el ejercicio de su encargo seis años.

"La Suprema Corte designará cada año uno de sus miembros como Presidente, pudiendo éste ser reelecto."

El inciso segundo del artículo 94 propone quince Magistrados propietarios, para que se puedan repartir en las Salas necesarias para despachar los asuntos pendientes que son muchos; con esta medida y la restricción del uso del juicio de amparo, se desahogarán realmente los tribunales; propone también cinco suplentes, para evitar que, con la dilación del nombramiento en caso de falta, se entorpezca el despacho de los negocios.

La organización dada por los constituyentes a los tribunales de la Federación, ha demostrado que no es eficaz para llenar los objetos de efectiva y rápida administración de justicia, y que aun no existe la preparación necesaria para implantar el principio de la inamovilidad de los funcionarios del orden judicial. Por eso el inciso tercero del artículo 94 del proyecto propone el aplazamiento de la implantación del referido principio, y la adopción del período de seis años para las funciones de los Ministros a partir de 1923.

El último inciso del artículo 94, es el mismo inciso 5o. del artículo 97 de la Constitución.

#### EL ARTICULO 95

"Artículo 95.- Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

"I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

"II.- Tener 35 años cumplidos el día de la elección.

"III.- Poseer título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello, y tener 10 años de práctica profesional, por lo menos.

"IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

"V.- Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República, por un tiempo menor de seis meses."

Sólo contiene una pequeña adición en el inciso III, como requisito para ser ministro, entre otros, el tener diez años de práctica profesional cuando menos. La necesidad de esta exigencia aparece desde luego porque bien sabido es que los abogados, al salir del colegio, con rarísimas excepciones, no pueden interpretar con tino y rapidez la leyes.

#### LA REFORMA AL ARTICULO 96

"Artículo 96.- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el Senado.

"Los candidatos serán propuestos por las Legislaturas de los Estados y por la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión, en representación del Distrito y Territorios Federales, en la forma que disponga la ley local respectiva. La elección de cada uno de los Ministros propietarios y suplentes, será en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, siendo indispensable que concurren, cuando menos, las dos terceras partes de los miembros que integran el Senado.

"Si no se obtuviere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá ésta entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos.

"El resultado de la elección se comunicará al Ejecutivo de la Unión ; y si dentro de tres días, no hiciere observación alguna, quedará firme. En caso contrario, se repetirá la elección, respecto del Ministro o Ministros no aceptados, entre los candidatos restantes, con las mismas formalidades, comunicándose al Ejecutivo el resultado de la nueva elección, sobre la cual no podrá hacer objeción alguna".

Reforma al vigente, en el sentido de que sea el Senado y no el Congreso, el que nombre a los Ministros, y de que el Presidente de la República tenga el derecho de Veto.

El sistema de elecciones que se propone puede equipararse a una elección indirecta porque el Senado sólo seleccio-

nará de entre los candidatos que propongan las Legislaturas de los Estados, y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión por el Distrito y los Territorios, a los Ministros de la Suprema Corte; no hace propiamente una elección, sino una selección, para la cual, por el número de sus componentes y su serenidad, está más capacitada que el Congreso. Los electores, en realidad, son las Legislaturas que representan a todo el pueblo de la República.

Si resulta electo para Ministro alguna persona que no llene los requisitos debidos, por ignorarlo el Senado, el ciudadano Presidente de la República podrá oponer al nombramiento por una vez, su veto.

#### LOS ARTICULOS 97, 98 y 99.

"Artículo 97.- Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al entrar a ejercer su encargo protestará ante la Cámara de Senadores, y en sus recesos, ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en la forma siguiente: Presidente: "Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión." Ministro: "Si protesto", Presidente: "Si no lo hiciéreis así, la Nación os lo demande".

Este artículo no es más que el inciso 6o. del artículo 97 de la Constitución, con la única variante de que dice que la protesta se hace ante el Senado y no ante el Congreso.

"Artículo 98.- El cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solo es renunciable por causa grave, calificada por el Senado, ante quien se presentará la renuncia; y en sus recesos, por la Diputación Permanente".

Este artículo es el 99 de la Constitución, con la sola diferencia de señalar al Senado como la autoridad que ha de calificar la renuncia.

"Artículo 99.- Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Excediendo de ese término, las concederá el Senado, y en defecto de éste, la Comisión Permanente.

"Las faltas temporales de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no excedieren de un mes, no se suplirán si aquella tuviere *quórum*; pero si no lo hubiere se llamará al suplente que corresponda, en el orden de su elección. Si la falta fuere por mayor tiempo, o absoluta, por renuncia, defunción o incapacidad, se llamará al suplente respectivo, en el mismo orden, quien, en caso de falta absoluta, concluirá el período constitucional respectivo, si faltare menos de un año; en caso contrario, se hará la elección que corresponda, conforme al artículo 96 entre los candidatos restantes, incluyéndose a los Ministros suplentes".

El inciso primero corresponde al artículo 100 vigente, con la única modificación de que debe ser el Senado quien conceda la licencia de más de un mes.

El inciso segundo es fundamentalmente igual al contenido del artículo 98 de la Constitución, pero además de la reforma relativa a la autoridad que debe nombrar a los Ministros para cubrir las vacantes, establece la forma en que deben utilizarse los servicios de los suplentes; tendiendo siempre al menor número posible de elecciones.

#### LA REFORMA AL ARTICULO 100

"Artículo 100.- Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tendrán los requisitos que exige la ley y durarán en su encargo 4 años; a no ser que fueren designados dentro de un período constitucional, en cuyo caso prestarán sus servicios hasta la terminación del mismo.

"2.- En los lugares en que existan dos o más Jueces de Distrito, serán nombrados para ejercer sus funciones, exclusivamente en materia de amparo, en asuntos del orden penal y civil y federales de cualquiera otra naturaleza; pudiendo encomendarse a un mismo juez el despacho de dos de los ramos expresados, cuando lo permita el buen servicio, en los términos que disponga la ley.

"3.- La Suprema Corte de Justicia podrá nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito Supernumerarios, para la instalación de Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito que auxilien las labores de los existentes, en los lugares en que hubiere recargo de negocios, a fin de que la Administración de la Justicia Federal sea pronta y expedita.

"4.- Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito Supernumerarios, ejercerán las mismas funciones y tendrán las mismas facultades que los titulares, conforme a sus respectivos nombramientos.

"5.- Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito Supernumerarios prestarán sus servicios por todo el tiempo que subsistan las causas que motivaron su creación a juicio de la Suprema Corte de Justicia; pero, en todo caso, si llegado el término constitucional para la renovación de los funcionarios titulares, conforme al inciso primero de este artículo, se estimare necesaria la subsistencia de los expresados tribunales supernumerarios, se procederá también a la renovación de los Magistrados y Jueces que los desempeñen, en la misma forma que aquéllos, pudiendo ser reelectos.

"6.- Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, tanto titulares como Supernumerarios, otorgarán la protesta de ley ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante las autoridades que determine la Ley.

"7.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando lo juzgue conveniente, o a petición del Ejecutivo de la Unión, de alguna de las Cámaras del Congreso de la misma o del Gobernador de algún Estado, nombrará a alguno de sus miembros, a un Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, o designará uno o varios comisionados especiales, únicamente para que se averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal; comunicando, en su

caso el resultado de la investigación al Procurador General de la República, para los efectos que correspondan con arreglo a la ley.

"8.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá cambiar de lugar a los Jueces de Distrito, pasándolos de un Distrito a otro, o fijando su residencia en otra población, dentro del mismo Distrito, cuando lo estime conveniente para el mejor servicio. La misma facultad tendrá respecto de los Magistrados de Circuito.

"9.- Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que estos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los Magistrados y Jueces que los desempeñen, reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que les señale la ley".-

### EN QUE CONSISTEN LAS REFORMAS

Su inciso primero es igual en el fondo al primero del artículo 97 constitucional; pero aclara en su párrafo final que los Magistrados y Jueces nombrados al estar corriendo un período, sólo pueden prestar sus servicios hasta la terminación de éste y evita que pueda alegarse cierta contradicción que existe entre el inciso segundo del artículo 94, y el primero del 97 de la Constitución, sobre inamovilidad. El inciso segundo contiene un precepto nuevo, que se justifica por sí solo. En la actualidad, los jueces tienen que atender al mismo tiempo diversas diligencias sobre diferentes materias, y se ven obligados a encomendar a sus subalternos infinidad de actos, porque a ellos les es humanamente imposible presenciarlos; y ésto, aparte de restar responsabilidad a los jueces, origina que la labor desempeñada sea deficiente y perjudique la recta administración de justicia. Con la reforma, se podrían encomendar uno o varios ramos de los que se ventilan en los Tribunales Federales, a un Juez, y otro u otros a distinto Juez; se trata sólo de dividir la jurisdicción de los Jueces de Distrito, para hacer más fácil y expedito el despacho de los asuntos. La Ley establecerá los términos en que haya de hacerse la división.

El inciso tercero concuerda con la primera parte del mismo inciso del artículo 97 de la Constitución, pero aclara esta parte en el sentido de que los Tribunales Supernumerarios tendrán sus oficinas propias, con su respectivo personal, aclaración que concuerda con la práctica seguida por la Suprema Corte de Justicia.

El inciso cuarto, es una consecuencia del anterior; de hecho los Magistrados y Jueces Supernumerarios, han estado ejerciendo tales facultades, pues de otro modo no podrían auxiliar en los Juzgados existentes. La frase final del inciso: "conforme a sus respectivos nombramientos", significa que al expedirse éstos se tendrá en cuenta también la división por ramos de que habla el inciso segundo.

El inciso quinto contiene algo que es completamente nuevo en la Constitución. Establece que los Tribunales Supernumerarios subsistirán mientras duren las causas de su creación, pero en cuanto a los funcionarios que los sirvan, declara que

se renovarán en el mismo plazo que los titulares, y que podrán ser reelectos. Esta ha sido la práctica seguida por la Suprema Corte de Justicia.

El inciso sexto, es igual al séptimo del artículo 97 en vigor.

El inciso séptimo, concuerda con la segunda parte del tercero del Artículo 97 en vigor, con la adición de que la Suprema Corte de Justicia habrá de comunicar el resultado de las indagaciones al Procurador General de la República, y aunque esto último es la consecuencia lógica del precepto en vigor, es más claro tal precepto si se declara de una manera expresa la referida consecuencia.

El inciso octavo es igual al segundo del artículo 97 en vigor; y el noveno igual al cuarto de dicho artículo 97.

### COMO QUEDARA EL ARTICULO 101

"Artículo 101.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito Numerarios, tendrán para el desempeño de sus funciones, el personal que señale la ley respectiva y los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito Supernumerarios, el que en cada caso designe la misma La Suprema Corte de Justicia, conforme a las necesidades del servicio.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito nombrarán y removerán libremente a sus respectivos Secretarios y empleados.

"Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, no podrán ser removidos sino cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo; pero si podrán ser promovidos los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito a grado superior".

El inciso primero corresponde a la parte final del inciso cuarto del artículo 87 en vigor, pero habla de los Secretarios de la Suprema Corte y Tribunales, y de los demás empleados, en distinta forma; pues establece diferencias para cuando los Tribunales son Supernumerarios, diciendo que entonces no se estará a lo que disponga la Ley, en cuanto al número y clase del personal, sino a lo que acuerde en cada caso la Suprema Corte de Justicia, según las necesidades que se trate de remediar.

El inciso segundo, está contenido también en el cuarto del propio artículo 97, sólo que expresa que Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, removerán "libremente" a los secretarios y demás empleados, puesto que ellos son los responsables de su nombramiento.

El inciso tercero, es fundamentalmente igual a la parte final del inciso segundo del artículo 94 en vigor; pero se le redactó en forma diversa, categórica y concreta, para mayor claridad.

### EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

"Artículo 102.- El Ministerio Público de la Federación es una institución que tiene por objeto auxiliar a la adminis-

tración de justicia en el orden federal, ejerciendo las funciones fundamentales que siguen:

"I.- Procurar el exacto cumplimiento de la ley y el respeto a las garantías individuales en todos los asuntos en que intervenga, y esencialmente en el juicio de amparo, interponiendo los recursos que fueren procedentes con arreglo a la ley.

"II.- Perseguir ante los Tribunales los delitos del Orden federal ; en consecuencia a él corresponderá recibir las denuncias, acusaciones o querellas, tanto de las autoridades como de los particulares, practicando desde luego las diligencias previas de carácter urgente que no fueren de la exclusiva competencia de la autoridad judicial, para presentarlas con aquéllas, en su caso, a las autoridades judiciales que correspondan; buscar y presentar las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la responsabilidad de los inculpados; solicitar las órdenes de aprehensión de los mismos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad, y ejercer, en su caso, la acción penal, pidiendo la aplicación de las penas que correspondan con arreglo a la ley.

"III.- Defender ante los tribunales federales los intereses de la Nación.

"IV.- Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes.

"La ley organizará el Ministerio Público y determinará la forma y términos en que ejercerá estas funciones.

"El personal del Ministerio Público dependerá directamente del Ejecutivo de la Unión; será nombrado y removido y libremente por él y estará integrado por un Procurador General de la República, que será el Jefe Supremo del Ministerio Público y por Agentes de su dependencia. El Procurador General de la República, deberá tener las mismas cualidades que para ser Ministro de la Suprema Corte, exige el artículo 95.

"El Procurador General de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los Ministros Diplomáticos y Cónsules Generales y en aquéllos que se suscitaren entre dos

o más Estados de la Federación; entre ésta y un Estado o entre los Poderes de un mismo Estado.

"En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación el Procurador General de la República podrá hacerlo por sí o por medio de alguno de sus Agentes.

"El Procurador General de la República será el Consejero jurídico del Gobierno. Tanto él como sus Agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de todas las faltas, omisiones o violaciones a la ley, que cometan en el ejercicio de sus funciones".

Este artículo declara como debe considerarse, en principio, la institución del Ministerio Público, a diferencia del que está en vigor que no establece lo que es la institución; señala, por medio de reglas generales, cuáles son los asuntos que le corresponden, procurando expresar concisamente las facultades, y establecer el límite preciso entre éstas y las que competen a la Autoridad Judicial. El precepto en vigor hace una incompleta enumeración de las facultades del Ministerio Público refiriéndose únicamente a las que le corresponden en materia penal.

Por lo demás, las atribuciones que se le otorgan, son en el Proyecto, las mismas que hasta hoy ha desempeñado.

Después de enumerar las atribuciones del Ministerio Público, se dice que la Ley le organizará y determinará la forma y términos en que debe ejercer sus funciones, declaración que es más explícita y amplia que la que contiene el texto vigente.

Las disposiciones contenidas en el resto del artículo que se propone, son en esencia iguales a las que encierra el artículo en vigor; por ello no necesitan ningún comentario especial.

#### LAS OTRAS REFORMAS

La misma Secretaría de Gobernación dará hoy a la prensa el proyecto relacionado a las restricciones sobre el juicio de amparo y la forma de tramitación.



## RESTABLECESE LA SECRETARIA DE JUSTICIA.\*

En el Proyecto de Reformas a la Constitución de Querétaro, Propónese la Creación de Ese Ministerio.

---

### COMO SERA EL NUEVO JUICIO DE AMPARO.

Preténdese que las Autoridades que no Acaten los Mandatos de la Justicia Federal, Sean Destituídas.

---

La Secretaría de Gobernación, por medio de su Departamento Jurídico, ha terminado ya la parte del estudio de la Constitución de Querétaro, que se refiere a las reformas constitucionales en aquellos artículos que tratan sobre el recurso de amparo.

En ese mismo estudio, continuación del que ayer publicamos, se propone la derogación del artículo 14 transitorio de la misma Constitución, y el establecimiento de la Secretaría de Justicia, que tendrá a su cargo vigilar la conducta de los funcionarios y empleados del Ramo, y para proponer las reformas legislativas que sean necesarias.

Estima la mencionada Secretaría que la falta de precisión en algunos de los incisos del artículo 103, la falta de determinación de los actos de las autoridades que dan nacimiento al amparo, así como también la deficiencia de la misma Ley, son las causas de los abusos que se cometen en la aplicación del juicio de garantías.

Es por ese motivo que en el proyecto se definen "los actos" de la autoridad que violan las garantías y

las leyes violatorias de las mismas garantías, señalando asimismo los actos que motivan el amparo.

### LA REFORMA DEL ARTICULO 103

Según el proyecto de la Secretaría de Gobernación, el artículo 103 constitucional debe quedar en la siguiente forma:

---

"Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por actos de la autoridad que violen las garantías individuales en los casos siguientes:

a.- Por resoluciones o actos de las autoridades administrativas contra lo dispuesto por el artículo 22, inciso primero, de esta Constitución; por los que afecten a la vida o a la garantía de la libertad personal; por las resoluciones o actos de los mismos, fuera de las atribuciones que les señalan las leyes o disposiciones aplicables al caso, o sin sujetarse a las formalidades que las mismas establecen, o cuando afecten a personas extrañas al asunto de que se trata, a no ser que tales violaciones puedan ser reparables por los superiores respectivos o en la vía judicial, con arreglo a la Ley.

En estos últimos casos, el amparo sólo será procedente contra las resoluciones dictadas por los mismos superiores o contra las que dicten las autoridades judiciales respectivas, si no procediere contra ellas ningún recurso.

Tratándose de actos contra la vida, la libertad personal o de los prohibidos por el artículo 22, inciso primero, de la Constitución, será procedente el juicio de amparo en todo caso.

b.- Por violaciones a las leyes esenciales del procedimiento en asuntos judiciales del orden civil o penal, las cuales sólo podrán ser reclamadas en la vía de amparo, al interponerse contra la sentencia definitiva.

c.- Por violaciones cometidas en el curso del procedimiento, en asuntos del orden penal, siempre que afecten la vida, o la garantía de la libertad personal, o por cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22, inciso primero de la Constitución.

d.- Por resoluciones o actos de las autoridades judiciales, en asuntos civiles, dentro del juicio, fuera de él o después de concluído, que afecten a personas extrañas a él.

e.- Por violaciones a la ley substantiva, la adjetiva o a ambas, en asuntos del orden civil o penal, cometidas en la sentencia definitiva.

f.- Por actos ejecutados en asuntos judiciales del orden civil, después de concluído el juicio en ejecución de la sentencia definitiva siempre que contra ellos no proceda ningún recurso

\* *EXCELSIOR*, martes 3 de octubre de 1922, pp. 1 y 5.

ordinario, con arreglo a la ley, que pueda revocarlos o modificarlos.

g.- Por leyes, tanto federales como locales, cuya ejecución sea violatoria de garantías en perjuicio del quejoso, en el caso concreto de que se trate; observándose, en su caso, lo dispuesto en el inciso a de esta fracción.

II.- Por las leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

#### LAS REFORMAS DEL ARTICULO 104

Conforme al mismo proyecto de que venimos hablando, el artículo 104, relativo a las atribuciones de los Tribunales Federales, quedará de la manera que sigue:

"Artículo 104.- Corresponde también conocer a los Tribunales Federales:

I.- De todas las controversias del orden civil o penal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, a no ser que sólo afecten a intereses particulares, pues en estos casos serán resueltos por los Tribunales Comunes de los estados, Distrito y Territorios Federales. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en segunda instancia, podrá suplicarse, para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso, en los términos que determinare la Ley.

II.- De las controversias del orden civil o penal que se susciten con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

III.- De las que se versen sobre derechos marítimos.

IV.- De aquellas en que la Federación fuere parte.

V.- De las que se susciten entre dos o más Estados de la Federación entre ésta y un Estado, o de las que surgieren entre los Tribunales del Distrito Federal y de las que surgieren entre los Tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o de un Estado.

VI.- De los que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

VII.- De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

#### LOS ARTICULOS 105 Y 106

Muy leves modificaciones sufrieron los artículos 105 y 106, que en el proyecto de la Secretaría de Gobernación se redactan así:

"Artículo 105.-Corresponde conocer sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, o entre los Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellos en que la Federación fuese parte.

"Artículo 106.- Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, y entre los de un Estado y los de otro, o entre los de éstos o los de la Federación y los del Distrito y Territorios Federales."

#### COMO SERA EL NUEVO JUICIO DE AMPARO

El proyecto incluye importantes reformas en los procedimientos del juicio de amparo, especialmente por lo que ve a la suspensión provisional. El texto que propone la Secretaría de Gobernación es el siguiente:

"ART. 107.- Las controversias de que trata el artículo 103 se seguirán por medio de procedimientos y formas de orden jurídico que determinará una ley, con sujeción a las bases siguientes:

I.- El procedimiento constituirá un juicio breve en toda forma, que se denominará "juicio de amparo", o "juicio de garantías", en el que figurará como parte actora, el agraviado, y como parte demandada, la autoridad o autoridades designadas expresamente como responsables en la demanda. El Ministerio Público figurará en el juicio como parte, con la única misión de velar por el exacto cumplimiento de la ley, para el respeto de las garantías individuales, ya sea en pro o en contra del quejoso, interponiendo los recursos que corresponden con arreglo a la ley. Podrá intervenir en el juicio de garantías el tercero perjudicado, en los términos que la ley establezca, cuando el acto reclamado afecte a sus intereses de carácter puramente civil.

La ley determinará las reglas a que deberá sujetarse el juicio de amparo.

II.- En consecuencia, el juicio de amparo sólo podrá promoverse y seguirse por la parte agraviada por sí o por medio de representantes legítimos, en los términos que establezca la ley.

III.- El juicio de amparo se promoverá ante el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado y que estuviere de turno con arreglo a la ley, sin perjuicio de que pueda promoverse ante cualquiera de los Jueces Federales, quien, resuelto el incidente de suspensión, promoverá la competencia al que deba conocer del asunto, conforme a la misma ley.

La violación de las garantías de los arts. 16, 19 y 20, frac. I, de esta Constitución, se reclamará ante el superior Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda. El procedimiento se seguirá conforme a la Ley orgánica del juicio de amparo; pudiendo recurrir la resolución que se dicte, en uno o otro caso, para que sea revisada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Ley determinará el Juez ante quien podrá promoverse el juicio de amparo, en casos urgentes cuando el Juez de Distrito residiere en lugar distinto del de la residencia de la autoridad responsable; cuando ésta sea el mismo Juez de Distrito y no hubiere otro en el propio lugar, y cuando el

amparo se interponga contra actos del Magistrado de Circuito respectivo.

En estos casos, la resolución que se dicte en el incidente respectivo, sobre la suspensión definitiva, tendrá el carácter de provisional, pudiendo, por tanto, ser confirmada revocada o modificada por el Juez de Distrito en los términos que la misma ley establezca.

IV.- Para los efectos del artículo 103, fracción I, inciso b, se considerarán violadas las leyes esenciales del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él, y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso. La ley determinará los casos en que se cometan estas violaciones, para los efectos de la fracción siguiente.

V.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la parte que se considere agraviada, reclamará las violaciones que, en su concepto, se hubieren cometido a las leyes del procedimiento, ante la misma autoridad que conozca del asunto: no obteniendo la reparación de las violaciones reclamadas, el mismo interesado formulará la protesta respectiva contra ellas, debiendo hacerlas valer en segunda instancia, por vía de agravio, si las violaciones se cometieron en la primera, para reclamarlas al promover el amparo contra la sentencia definitiva. No haciéndose esta reclamación u omitiéndose la protesta, en su caso, se entenderán consentidas las violaciones, y ya no podrán ser reclamadas en la vía de amparo.

Cuando se trate de asuntos del orden penal, podrá dispensarse la deficiencia de la queja, cuando se encuentre que ha habido en contra del quejoso violación manifiesta de la ley, que la ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se han llenado oportunamente los requisitos expresados para combatir debidamente la violación.

VI.- La suspensión del acto reclamado tendrá por único objeto conservar la materia del amparo. La ley determinará los casos en que deba concederse y en que sea potestativo hacerlo, así como los requisitos que deben concurrir, sin que en manera alguna se interrumpa el procedimiento, en asuntos del orden penal, bajo la responsabilidad de los Jueces de Distrito que concedan la suspensión de actos que sólo afecten al procedimiento, y de las autoridades designadas como responsables que los suspendan sin motivo alguno con arreglo a la ley.

VII.- La sentencia que se dicte será siempre tal, que sólo se ocupará de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos, en su caso, en el asunto especial sobre el que verse la queja de hacer declaración general respecto de la ley o acto que la hubiere motivado.

VIII.- En los juicios de amparo y en los incidentes de suspensión no se admitirán más recursos que los de revisión y de queja, en los términos que la ley establezca.

Los autos y sentencias que no fueren recurridos en la forma y términos que la ley determine, causarán ejecutoria, surtiendo, en consecuencia, todos sus efectos legales; sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda, con arreglo a la ley.

IX.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratara de eludir el cumplimiento de la sentencia de la Justicia Federal, será inmediatamente separada de su encargo, previo acuerdo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que será cumplido sin excusa alguna y bajo su más estrecha responsabilidad, por el superior de la misma Autoridad sin perjuicio de la consignación que fuere procedente al Ministro Público Federal, para los efectos que correspondan, con arreglo a la ley.

X.- La ley determinará los casos de responsabilidad, en materia de amparo, tanto de las autoridades judiciales de la Federación que conozcan de los juicios respectivos y de las Autoridades designadas como responsables, como de cualesquiera otras autoridades o funcionarios o particulares que bajo cualquier forma entorpezcan la acción de la Justicia Federal sobre la misma materia.

#### SE RESTABLECE LA SECRETARIA DE JUSTICIA

El proyecto de la Secretaría de Gobernación incluye el restablecimiento de la Secretaría de Justicia, derogándose el artículo 14 transitorio de la Constitución, para crear el nuevo organismo, "que servirá -dice el proyecto- no sólo para vigilar la conducta de los funcionarios y empleados judiciales, sino para cuidar del mejor funcionamiento de la justicia y proponer las reformas legislativas que sean necesarias: y, al efecto, se faculte al Ejecutivo para que establezca la Secretaría cuando lo juzgue oportuno".

## "SOMETER LA JUSTICIA AL EJECUTIVO ES UN SALTO ATRAS EN EL CAMINO DE LAS LIBERTADES PUBLICAS"

Con esa Frase Lapidaria Condenó el Lic. Bravo Betancourt el Proyecto Presentado al Congreso Jurídico, Sobre que el Presidente de la República sea Quien Nombre a los más Altos Funcionarios de la Justicia \*

---

La inamovilidad judicial, asunto del más vivo interés en los actuales momentos, ocupó la atención del Segundo Congreso Jurídico Nacional en su asamblea del día de ayer, en la cual el señor licenciado don Ignacio Bravo Betancourt, con enérgico y lapidario lenguaje, analizando el proyecto de que sea el Presidente de la República quien nombre a los más altos funcionarios de Justicia, exclamó, lleno de arrebatos:

"Someter la Justicia al Ejecutivo es dar un salto atrás en el camino de las libertades públicas.

"Un mandatario a quien se entrega en la diestra al Ejército y en la siniestra a la Justicia, teniendo además la disponibilidad del tesoro, queda *ipso facto* convertido en un tirano.

"Los dictadores" han destrozado el corazón de los pueblos con dos espadas, con la de la Justicia y con la de la Ley."

Lleno de afirmaciones brillantes y de afirmaciones rotundas, es menester que procedamos por orden al dar cuenta de este notable discurso del señor licenciado Bravo Betancourt.

### EL DESASTRE DE LA JUSTICIA.

La Sesión fué precedida por el señor licenciado don Pedro Pacheco que tuvo por secretario al señor licenciado don Pedro Castellano Figueroa.

En el exordio del estudio del Sr. licenciado Bravo Betancourt, intitulado "Inamovilidad Judicial", se desarrolló este tema: El desastre de la Justicia, exordio del cual recogimos los siguientes conceptos:

"La mayor de todas las calamidades producidas por la última década revolucionaria, es la bancarrota de la Justicia.

"El despojo de tierras, el aniquilamiento de los bancos, la tiranía contra el capital y la industria, los atentados contra la misma vida, a pesar de su carácter de irreparables, todos estos y otros males juntos, son menos dañosos y trascendentes que la desaparición de la Justicia, porque subsistiendo ésta, o se hubiera evitado la mayoría de esos crímenes o se hubieran impuesto a los delincuentes las penas necesarias para la salvación de la sociedad.

"Los pueblos pueden vivir sin civilización, sin ideales, sin hogares, sin instituciones, pero la congregación de hombres, el rebaño humano, que realiza el enunciado axiomático de que el hombre es el lobo del hombre, no puede subsistir sin autoridad y sin justicia.

"La Justicia es el alma de los pueblos y su institución es la única que puede realizar el reinado de paz entre los hombres.

"Las revoluciones que en el último período de nuestra historia han socavado los cimientos de la Patria, removieron todo el subsuelo de la sociedad y arrojaron una marejada de fango, inundando de cieno el solio de la Justicia y los recintos de la Ley.

"Ya no puede repetirse la frase lapidaria: "El Pueblo tiene hambre y sed de Justicia", porque esa hambre y esa sed las ha trocado en repulsión, en asco, en horror a la Justicia, que es un Job manando podredumbre en el estercolero nacional."

### CAUSAS DE LA MALA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Habló a seguida de la pésima administración de justicia, y dijo que ella reconoce diversas causas fundamentales que pueden descomponerse en las siguientes: I.- El origen de los nombramientos judiciales.- II.- La carencia de una jefatura del Poder Judicial.- III.- La detestable organización de los tribunales.- IV.- Las malísimas leyes del procedimiento.- V.- La

venalidad, negligencia e irresponsabilidad; y en el último término: VI.- La movilidad de los funcionarios.

Aunque brevemente, se ocupa el estudio en el examen de estas causas, solamente en lo que tienen de tangencial con el tema propuesto: la inamovilidad.

El origen de los nombramientos lo divide en tres partes: nombramientos hechos por el Ejecutivo, elección por el Congreso o por alguna de sus Cámaras y elección popular directa.

Ninguna de estas tres formas, ni aisladas ni combinadas entre sí, dice el licenciado Bravo Betancourt que responde a las necesidades que es indispensable satisfacer previamente para implantar con éxito la arriesgada condición de la inamovilidad.

Analiza cómo se forman los Congresos, habla de su irresponsabilidad y concentra su pensamiento en este concepto: "Los partidos políticos son, sin duda alguna, el más incalculable de los riesgos que corre la Administración de Justicia en el sistema de elección de funcionarios por el Congreso o por las Cámaras. Y luego exclama: "Si la inamovilidad la hubiera implantado la Legislatura anterior, tendríamos una justicia "peleceana" para muchas generaciones. Si la inamovilidad la implanta la Legislatura actual, tendremos una Injusticia "global" para todo lo que nos resta de abogados."

Respecto al nombramiento por el Ejecutivo, ya transcribimos algunos de los pensamientos emitidos por el viril autor del estudio.

#### LA APROBACION DEL SENADO.

En cuanto a los nombramientos con aprobación del Senado, expresa:

Se ha tratado de resolver los inconvenientes que se encuentran en los nombramientos hechos por el Ejecutivo, poniéndoles la candorosa taxativa de la aprobación del Senado.

Esa restricción es platónica y puramente verbal. Todos sabemos que los nombramientos de los altos Jefes del Ejército y de los Diplomáticos, resultan siempre en favor de los agraciados por el Ejecutivo, y que, prácticamente de nada ha servido el precepto constitucional de la ratificación del Senado, como no sea para sancionar los designios del Ejecutivo. Otro tanto pasaría con los nombramientos de los funcionarios judiciales.

La triquiñuela de la aprobación del Senado, más bien que para los fines deseados, sirve solamente para encubrir con ella los pudores de quienes reconocen los gravísimos males que ocasiona la designación del Ejecutivo.

Y luego de ampliar el examen de este punto, concluye:

"Careciendo, pues, de órganos apropiados para la acertada selección de los inamovibles, es prematura y peligrosa la inamovilidad.

#### LA JUSTICIA ES UN ORGANISMO SIN CABEZA.

Aborda luego, siempre con gran valentía, el análisis de la supresión de la Secretaría de Justicia, en estos términos:

El impulso libertario de la revolución, reprobable en la mayoría de sus manifestaciones, por destructoras y anárquicas, es sumamente laudable en su afán de desencadenar a la Administración de Justicia, independiéndola del Ejecutivo: pero llegó, como se llega en todas las luchas de libertades, al extremo opuesto: a decapitar a la Secretaría de Justicia.

Desde entonces la nave de su administración quedó al garete y sin gobernarle sobre el mar enfurecido de las pasiones revolucionarias. Sin un experto que la pilotee, unas veces encalla en los arrecifes de la ignorancia, otras hace agua con el botín de la venalidad; las más, queda encalmada en la negligencia, y muchas, zozobra ante la orilla de una nueva selección.

La justicia es un organismo sin cabeza.

La falta de un jefe individual que vigile el cumplimiento de los deberes judiciales, que exija, y a quien se les puedan exigir responsabilidades, que escuche quejas que imponga cierta clase de correctivos; en suma, que tenga a su cargo la disciplina y la moralidad de la Administración, es una de las necesidades más urgentes en los actuales momentos.

Yo opino que la Secretaría de Justicia, sometida como estaba al arbitrio del Ejecutivo, estuvo bien suprimida por la revolución; pero juzgo que debe crearse un órgano nuevo, independiente, con las facultades especiales de su función, ya que se le nombre Supervisor Judicial, Supremo Procurador de Justicia o de cualquiera otra manera más adecuada.

No es absolutamente indispensable la creación previa de ese órgano para establecer la inamovilidad; pero sería de la mayor conveniencia por las garantías que puede impartir a la Sociedad.

#### VENALIDAD, NEGLIGENCIA Y RESPONSABILIDAD.

A grandes rasgos, se refiere luego a la organización de tribunales y leyes procesales, y dice que "produce calosfrío y causa verdadero pavor pensar que los tribunales queden inamovibles en el estado de organización en que se encuentran."

Y en cuanto a la venalidad, negligencia y responsabilidad, fustiga implacablemente con frase de fuego a los venales, pero asienta también: "No habría funcionarios que se vendieran, si no hubiera abogados que los compraran."

Ampliamente y con elocuencia, examina otra lacra que estima peor, acaso, que la venalidad: la ignorancia de los funcionarios de justicia.

#### LA INAMOVILIDAD NO ES UN PRINCIPIO.

Después, el licenciado Bravo Betancourt sostiene esta tesis: la inamovilidad no es un principio: es sólo un medio con el cual se busca la independencia de la Justicia. "La inamovilidad -dice- no es, en sí misma, ni buena ni mala, es sencillamente neutral; todo depende de los funcionarios que inmovilice. Si son buenos, será buena: y si son malos, será detestable."

Más adelante, dice: "El día en que se decreta la inamovilidad, quedará el tribunal de la opinión pública despojado

de todas las prerrogativas y eficacia que ha tenido hasta hoy, y necesitará convertirse en un litigante que vaya a los tribunales a rendir pruebas con todas las solemnidades de la ley dentro de los plazos perentorios del procedimiento."

Y termina este capítulo en la siguiente forma: "Sin una buena ley de responsabilidades, la inamovilidad será el más insoportable de todos los males. La carencia de esa ley es una razón toral para que los funcionarios no puedan ser todavía declarados inamovibles."

#### LA BARRA Y LAS CONCLUSIONES

Aboga por el establecimiento de la Barra, y formula las siguientes conclusiones:

I.- Debe conservarse en la Constitución la inamovilidad conquistada para los funcionarios judiciales.

II.- Debe aplazarse el establecimiento de ella hasta primero de junio de mil novecientos veintinueve.

III.- En ese período de tiempo debe crearse legalmente la Barra de Abogados con derecho de proponer candidatos para Magistrados del orden constitucional y común.

IV.- El Senado eligirá a los magistrados, de entre los candidatos propuestos por la Barra de Abogados.

V.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, nombrará por mayoría de votos a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

VI.- Los Jueces comunes serán nombrados por el Tribunal Superior.

VII.- Con anterioridad al primero de junio de 1929 se reformarán las leyes de organización judicial y de responsabilidad de los funcionarios de este ramo.

Fué calurosamente aplaudido al descender de la tribuna el señor licenciado Bravo Betancourt.

Para el día de hoy comienzan los debates sobre los principales trabajos presentados, que indudablemente serán de altísimo interés, tanto por los temas por ser debatidos, cuanto por el gran prestigio de los jurisconsultos que en ellos tomarán parte.

## LA SECRETARIA DE JUSTICIA ES NECESARIA.\*

El Proyecto de la Secretaría de Gobernación, Para Restablecerla, se Juzga como Medida Salvadora.

---

### OPINIONES DE VARIOS DISTINGUIDOS ABOGADOS.

Para Mejorar la Administración de Justicia se Necesita Reformar También la Ley Orgánica de Tribunales.

---

Varios distinguidos abogados, entre ellos los señores don Antonio Pérez Verdía F., don Luis R. Lagos y don Indalecio Sánchez Gavito, opinan que es una medida salvadora la que tiene el proyecto de proponer a la Cámara de Diputados la Secretaría de Gobernación: restablecer la Secretaría de Justicia.

### CINCO PREGUNTAS DE NUESTRA ENCUESTA

Nuestra encuesta sobre tan interesante tópico la concentramos en las cinco siguientes preguntas:

"La Secretaría de Gobernación ha concluido un proyecto de reformas constitucionales, y entre ellas se halla la referente a la supresión del artículo 14 transitorio de la Constitución Federal y el restablecimiento de la Secretaría de Justicia, que "servirá no sólo para vigilar la conducta de los jueces, funcionarios y empleados judiciales, sino para cuidar del mejor funcionamiento de la justicia y proponer las reformas legislativas que sean necesarias", ¿Qué piensa usted de esta iniciativa?

¿Las razones que se invocan en dicho proyecto son acaso más atendibles que las que se hicieron valer al suprimirse tal Secretaría, y que, fundamentalmente reposaron sobre la consideración de que era indispensable impedir la Intromisión del Ejecutivo en el ramo de Justicia?

Tercera pregunta:

¿Cuál será la influencia que tenga el restablecimiento de la Secretaría de Justicia en la Administración actual?

Cuarta:

¿No será condición indispensable para que la reforma que se va a iniciar dé buenos resultados, que se reforme el sistema de elección de los funcionarios judiciales que actualmente rige?

Y última:

¿Quiénes cree usted que sean los candidatos probables para ocupar la Secretaría de Justicia?

### CONTESTACION DEL LIC. A. PEREZ VERDIA F.

La contestación que a este interrogatorio se sirvió dar el señor licenciado don Antonio Pérez Verdía dice como sigue:

#### I.

Pienso que la iniciativa del restablecimiento de la Secretaría de Justicia es una medida acaso salvadora de la actual desorganización de la administración de justicia. Cualesquiera que sean los inconvenientes que presente ese proyecto son superiores a las ventajas que encierra y, por lo mismo, juzgo buena esa iniciativa.

#### II

Sí son más atendibles las razones que se invocan porque la experiencia de cinco años, en que hemos carecido de Secretaría de Justicia, ha sido más dolorosa que la que se tuvo durante varios lustros en que existió ese Ministerio.

#### III

La influencia que tenga el restablecimiento de la Secretaría de Justicia en la administración actual, puede ser prepon-

---

\* *EXCELSIOR*, Jueves 5 de octubre de 1922, pp. 1 y 10.

derante, porque sin duda establecerá entre los jueces una autoridad superior ante quien tengan que aparecer como responsables y de donde pueda venir desde un extrañamiento hasta la destitución, o el juicio de responsabilidad. Actualmente no hay en realidad un orden jerárquico sino para las resoluciones judiciales, pero no de autoridad a autoridad, y se ha dado el caso de que un juez inferior se encare con el propio Tribunal Superior y casi pida cuenta de sus actos a los Magistrados.

Por supuesto que no es sólo necesario el restablecimiento de la Secretaría de Justicia para mejorar este ramo, sino también es indispensable reformar la ley Orgánica de Tribunales, expedir la Ley de Responsabilidades y afrontar de una vez la reforma constitucional relativa a la inamovilidad del Poder Judicial, siempre y cuando se haga sobre bases científicas y con conocimientos del medio.

#### IV

De contado que es indispensable reformar el sistema del nombramiento o elección de funcionarios judiciales, que no puede ser más defectuoso ni pudo encontrarse otro que diera peores resultados.

Actualmente quienes tienen interés en ser electos para un puesto judicial, se dedican a hacer propaganda que más parece labor política, pero no ante el pueblo, como en las luchas democráticas, sino ante los diputados y senadores y en forma que muchas veces puede ser sospechosa. De allí han de resultar seguramente compromisos que, unas veces serán cumplidos, y otras serán sólo espada de Damocles sobre la cabeza de los funcionarios, y, en todo caso, con mengua de la dignidad del funcionario y de la buena administración de justicia.

Es necesario suponer siempre que quien desempeñe un alto puesto como el de Secretario de Justicia ha de llenar prendas de honorabilidad y de prudencia, y si lo más frecuente es que no se encuentren en alto grado esas dotes, la ley y la razón dan motivos para esperarlas; por otra parte, las componendas con un Ministro y las intromisiones de este en la administración de justicia, son de continuo más fáciles de combatir por la prensa y por la opinión mientras que esas mismas componendas y los arreglos con un grupo, con un bloque o con un partido, son difíciles de combatir, y desde el momento en que la responsabilidad se disgrega, el ataque contra ella se hace más infructuoso.

#### V

No tengo idea de quienes puedan ser los candidatos probables, tanto más cuanto que estamos acostumbrados en política a ver que los menos probables son los designados.

##### CONTESTACION DEL LIC. LUIS R. LAGOS.

Otro de nuestros distinguidos entrevistados, el señor licenciado Luis R. Lagos, contestó a la primera pregunta;

"En mi concepto, es buena la iniciativa que se presenta para el restablecimiento de la Secretaría de Justicia, en virtud de que ésta prestará grandes utilidades en la parte administrativa de la Administración de Justicia, según se ha demostrado en regímenes anteriores.

"Esto no quiere decir que los funcionarios de la Secretaría de Justicia sean exactamente iguales a los que tenía durante la época de Gobierno del señor general don Porfirio Díaz".

La segunda pregunta fué contestada de esta manera:

"La intromisión del Ejecutivo no debe ser más que en la parte administrativa, pues debe tener por objeto procurar la mayor moralidad posible en el personal que administra justicia, sin poderse inmiscuir en ninguna forma en las resoluciones dictadas por los jueces".

Y finalmente a la tercera, pues se excusó de contestar a las dos últimas, dió el señor licenciado Lagos la siguiente respuesta:

"En mi concepto, es indispensable que se reforme el sistema de selección de los funcionarios judiciales".

##### TRES CANDIDATOS PARA LA SRIA. DE JUSTICIA.

Por más que nuestros respetables entrevistados se eximían de darnos nombres de candidatos probables a la ocupación de la Cartera de Justicia, nosotros, en los centros de abogados, en la Corte Suprema de Justicia y en algunos tribunales, recogimos lo que pudiéramos llamar el sentir general, y éste se inclina en favor de tres señores abogados a saber; el señor Ministro de la Suprema Corte, don Alberto González; don Miguel Román, Juez de Distrito; y don Rodrigo Gómez, actualmente diputado al Congreso de la Unión, y que ya desempeñó en época anterior, tan importante Cartera.

Suenan también otros nombres, pero con menos insistencia que los anteriores.

##### CONTESTACION DEL LIC. I. SANCHEZ GAVITO

La contestación del señor licenciado don Indalecio Sánchez Gavito a nuestras cinco preguntas, fué la siguiente:

A la primera pregunta:

"Una de las razones, acaso la principal, de la anarquía y desmoralización que reina en la Administración de Justicia es la ausencia de Ministro de Justicia. Sin él, no hay cabeza; la Institución está acéfala".

El segundo punto, recibió la siguiente respuesta:

"La experiencia ha demostrado que la intromisión de la política en la Justicia se realiza cuando el Gobierno lo desea. Actualmente, ocurre lo mismo que antes: o, por lo mejor decir, más decididamente que antes. Por lo que la supresión de la Secretaría de Justicia no ha dado los resultados que se esperaban".

El tercer punto:

"Si la elección de la persona que haya de regentar la Secretaría de Justicia es acertada, el restablecimiento de este



Ministerio será el de disciplinar, moralizar y castigar a los funcionarios judiciales, hoy en plena anarquía".

Cuarta respuesta:

"Considero que son dos cosas enteramente distintas las dos a que se refiere la pregunta".

Y última:

"No tengo ninguna idea, alejado como estoy absolutamente de la política; pero naturalmente que no me faltarían candidatos".

## IMPORTANTES REFORMAS A LA CARTA MAGNA.\*

Han Sido Propuestas por el Jefe del Ejecutivo Federal a las Cámaras del Congreso de la Unión.

---

### MENOS GARANTIAS

Las Personas Acusadas no Disfrutarán de Todas las Franquicias que hoy les da la Constitución.

---

Otro nuevo estudio, que comprende la reforma de otros cuatro de los artículos de la Carta de Querétaro, ha sido terminado por el Departamento Jurídico de la Secretaría de Gobernación.

Las reformas que se proponen a esos preceptos constitucionales implican una gran trascendencia en lo que respecta a las garantías individuales, y especialmente en lo que se refiere al artículo 29 que trata de la suspensión de esas mismas garantías, se observa un radicalismo notable.

En este proyecto de reformas, se ha retirado desde luego el párrafo final del artículo 14, con lo que se suprime como garantía individual la inexacta aplicación de la ley, con lo que se logrará que no vengan a la Corte todas las resoluciones de todos los jueces de la República, reduciéndose casi en un noventa por ciento los juicios de amparo.

Otra de las reformas, también de suma importancia, afecta a los incisos I y II del artículo 20 de la Constitución de 1917, que trata de las garantías que debe tener todo procesado, disponiendo que la libertad caucional sólo se obtendrá mediante depósito en efectivo hasta de diez mil pesos, pero siempre que el acusado no merezca una pena mayor de tres años y no de cinco como lo establece hoy el mismo inciso, ni se trate de un reo reincidente, ni el delito se haya cometido por una asociación formada para delinquir. De esta manera no serán dados libres bajo caución los acusados que presenten fiador, ni las bandas de ladrones o criminales.

El inciso segundo trata sobre la restricción del derecho que ahora tienen los reos para comunicarse, estableciendo la incomunicación en determinados casos.

En cuando al artículo 29, se propone una adición por medio de la cual se pueden suspender, por el Presidente de la República y los Gobernadores de los Estados y Distritos Federales, las garantías de la libertad a individuos que hayan sido condenados dos o más veces por homicidio intencional o por robo, y de esta manera podrá enviárseles a las colonias penitenciarias.

### EL PROYECTO DE REFORMAS.

Los artículos que serán afectados por estas reformas y las reformas mismas, son los siguientes:

Artículo 1º.- Se reforma la Constitución Federal vigente, de 5 de febrero de 1917, en las disposiciones que expresan los artículos que siguen:

Artículo 2º.- Se reforma el artículo 14, para que quede del modo que sigue:

"Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones, o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, y conforme a leyes expedidas con anterioridad.

"En los juicios del orden penal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no haya sido decretada por una ley."

Artículo 3º.- Se reforman las fracciones I y II del artículo 20, para que queden del modo que sigue:

"I.- Inmediatamente después de que lo solicite, será puesto en libertad bajo caución de depósito en efectivo, hasta por la cantidad de \$ 10,000.00, según las circunstancias personales del reo y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de tres años, ni haya sido cometido por reo reincidente, o por asociación formada para delinquir por dos o más delincuentes de los que el reo forme parte.

---

\* EXCELSIOR, Viernes 6 de octubre de 1922, pp. 1 y 5.

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación que tenga por objeto agravar su condición para ese fin, no pudiéndose usar la incomunicación, sino como un medio de evitar el acuerdo del reo con sus coautores, cómplices o testigos de cargo en tanto rinde su declaración preparatoria, y aun en ese caso, sin que pueda exceder de 3 días, y siempre que no haga más penosa la condición en que el mismo reo se encuentre, por lo cual quedan definitivamente abolidos los separos, celdas o calabozos en que los reos se encuentren privados de aire, de luz, de sol o de condiciones higiénicas."

Artículo 4º.- Se reforma el artículo 22, para que quede del modo que sigue:

"Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales. Queda también prohibida la incomunicación absoluta como pena especial o como agravación de pena en la forma celular.

No se considera como confiscación de bienes, la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito o para el pago de impuestos y multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria, en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiar, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

Artículo 2º.- Se adiciona al artículo 29, con el párrafo que sigue:

"El Presidente de la República y los Gobernadores de los Estados y del Distrito y Territorios Federales, cuando necesidades sociales de pública notoriedad lo exijan podrán restringir por tiempo limitado las garantías de la libertad, a individuos que hayan sido condenados dos o más veces por el delito de homicidio intencional, o por el delito de robo, siempre que las medidas de restricción, se dicten en acuerdo especial, que dicho acuerdo exprese los motivos en que se funden, la duración que habrán de tener, y la naturaleza y forma en que se deberán sufrir, y que el mismo acuerdo se publique en el periódico oficial para conocimiento del público."

Transitorio.- Esta ley comenzará a surtir efectos desde el día de su promulgación.

## LA INAMOVILIDAD DEL PODER JUDICIAL VOTADO POR EL CONGRESO JURIDICO NACIONAL.\*

Algunos Abogados Opinaron que no es el Momento Actual el más Propicio Para que el Congreso Haga la Designación de Magistrados y Jueces, que no Serán Removidos Sino por Causa Justificada.

---

En dos horas de discusión, de las diecinueve a las veintiuna del día de ayer, el Segundo Congreso Jurídico Nacional, después de escuchar los sesudos, brillantes y, apasionados discursos de los señores licenciados Fernando Noriega, Luis Sánchez Pontón, Antonio Ramos Pedrueza, Ignacio Bravo Betancourt y Herrera Lasso, por dieciocho votos contra catorce, rechazó las conclusiones del nombrado licenciado Sánchez Pontón, sobre que no es de ponerse en práctica el sistema de inamovilidad de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados de los Tribunales Superiores y Jueces de Primera Instancia del Distrito Federal y Territorios en las próximas elecciones de dichos funcionarios; y al votar en este sentido, quedaron aprobadas las conclusiones de otro estudio, suscrito por los señores licenciado Rabasa, Noriega, Prida y Gurría Urgell, recomendando que el nombramiento de los aludidos magistrados lo haga el Presidente de la República, y que debe establecerse desde luego el sistema de inamovilidad.

Presidió la sesión del día de ayer, el señor licenciado don Manuel Castelazo Fuentes, quien tuvo por secretario al señor licenciado don Miguel Macedo, jr.

A discusión las dos conclusiones en pugna a que acabamos de referirlos, el señor licenciado Fernando Noriega, presidente de la Orden Mexicana de Abogados, impugnó las del señor licenciado Sánchez Pontón, en briosa y contundente forma, que culminó y causó grandísima impresión, cuando citó el famoso discurso del maestro don Justo Sierra, pronunciado en fecha memorable del año 1893, en la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión, sosteniendo la inamovi-

lidad de los funcionarios de Justicia, como medio el más adecuado de moralizar este importante ramo.

### ORIGEN ESPURIO DEL ACTUAL CONGRESO.

Ovacionado por casi todo el auditorio, el señor licenciado Noriega abandonó la tribuna, y tomó la palabra el licenciado Sánchez Pontón, que produjo, en defensa de su tesis, un buen discurso. En resumen, el orador sostuvo fundamentalmente que aunque en principio es inatacable el sistema de inamovilidad judicial, no es, por el momento oportuno si se tiene en cuenta el origen espurio del actual Congreso y su falta de capacidades para una función, tan trascendental, como la de elegir magistrados y jueces.

El discurso del licenciado Sánchez Pontón arrancó también los más calurosos y prolongados aplausos.

### ERUDITISIMO DISCURSO DEL LIC. RAMON PEDRUEZA.

En contra de las conclusiones del licenciado Sánchez Pontón y, consecuentemente, en pro del establecimiento inmediato del sistema de inamovilidad, tercio en el debate el señor licenciado don Antonio Ramos Pedrueza.

Con gran erudición, hizo el orador trazos maestros de la evolución de la justicia en Inglaterra, Francia, España y los Estados Unidos, a través de los períodos más intensos de la historia de esos pueblos, hasta llegar, cada uno de ellos, al establecimiento de la inamovilidad de los funcionarios de Justicia.

Singular elocuencia y ardor cobró el señor licenciado Ramos Pedrueza cuando se refirió a la Revolución Francesa y a la exaltación en el poder, de Napoleón Bonaparte. Aludiendo a argumentos del licenciado Sánchez Pontón, dijo el orador que el Emperador de Francia, Napoleón, cuando abordó, con su admirable don de estadista, el problema de la Justicia, no pensó, aun mirando el estrago que en moral había causado la

---

\* EXCELSIOR, viernes 6 de octubre de 1922, p. 3.

Revolución, si era o no el momento para crear la inamovilidad y fundó la Corte de Casación. Bello párrafo en que hizo alusión a este hecho, el Congreso estalló en aplausos.

Y habló de España, exaltando la rectitud de la Justicia en los siglos XIV y XV, a seguida se refirió a los Estados Unidos, donde ninguno de sus partidos políticos en pugna han vacilado en sostener el sistema de la inamovilidad. Afirma el señor Ramos Pedrueza que la justicia federal, por virtud de este sistema, es grande; y cosa contraria es la local, a la que califica de venal y degradada.

Y cuando acaba de trazar estos fuertes cuadros, hechos con seguros rasgos, viene a nosotros, esto es, a nuestro caso especial: y se pregunta: ¿Por qué retrocedemos nosotros? Y se contesta: Se dice que porque los nombramientos serían malos, que recaerían en personas sin cualidades necesarias. Pues bien; estos magistrados y jueces malos que fuesen nombrados, en siéndolo, se tornarían buenos o malos.

CALIDO Y SINCERO APLAUSO  
PARA LA CORTE CARRANCISTA.

Analiza a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, nombrada por el Presidente Venustiano Carranza, a raíz de promulgada la Constitución de 1917, e interroga, con gran brío:

-¿Quién no hubiera querido que la Corte de Carranza hubiese sido inamovible? (Voces de aprobación por toda la sala). Y agrega el orador: El día que esta Corte terminó sus labores fué un día de luto para la magistratura! (Ardorosos, estallan los aplausos).

Siempre con fuego, el señor Ramos Pedrueza dice que puesto que tenemos en la ley escrita esta conquista de la inamovilidad judicial, no hay que perderla. Que lo que hay que procurar es que se efectúen buenas elecciones. Pero procurarlas no cruzados de brazos sino cumpliendo fielmente con este deber de ciudadanos. Que cruzarse de brazos sería indigno del Foro Mexicano. - Vamos a luchar -agrega-, por todos los medios para que estas elecciones resulten buenas.

Por último, encara el asunto desde el punto de vista de la apatía, característica nacional, que significa el aplazar el implantamiento del sistema de la inamovilidad. Dice que el Servicio Militar Obligatorio ha sido calificado por todo el mundo en México como una necesidad imperiosa, y que se ha aplazado, diciéndose que aun no es tiempo de ponerlo en vigor. Y lo mismo en la creación de la Universidad Libre. Y lo propio de la Restricción del Sufragio Libre. para todas estas trascendentales mejoras se ha opuesto esta barrera de timidez: No es tiempo. Y agrega el señor Ramos Pedrueza: Sólo los pueblos que tienen valor, brío, empuje, decisión, realizan su progreso y concluye exclamando que es una vergüenza que en la América Latina, sólo México y Guatemala no hayan establecido el sistema de la inamovilidad judicial. (Aplausos prolongados y calurosos).

SI DON JUSTO SE ALZARA DE SU TUMBA.

Llega su turno de tomar la palabra al señor licenciado don Ignacio Bravo Betancourt, en contra de la inamovilidad inmediata. Comienza por afirmar que el señor licenciado

Fernando Noriega, en su discurso, más bien se pasó a las filas de sus contrarios.- ¡Qué diferencia de condiciones: las de cuando don Justo Sierra propugnó por la inamovilidad judicial, y las reinantes en la actualidad! Con frase enérgica compara el Ayer y el Hoy. Este último resulta algo bochornoso en frente de aquél.

El "ayer", lleno de calma, de tranquilidad, de honor, de respeto, con fuerte impulso al progreso. El "hoy", lleno de sombras, surcado de maldad por todas partes: y las conciencias profundamente conturbadas. -No; -exclama-, si el maestro Sierra se alzase de su tumba en estos momentos, diría que no se estableciese, por ahora, la inamovilidad.

Todos estamos de acuerdo -prosigue el orador-, en que la inamovilidad es un ideal; pero no se ha demostrado aquí, ni se podrá demostrar en parte alguna, que hoy sea práctico, que sea conveniente. Y agrega: dice el licenciado Ramos Pedrueza: implantemos la inamovilidad sin temores. Sí, digo yo, sin temores, pero también sin esperanzas.

Refiriéndose también al discurso del licenciado Ramos Pedrueza, dice que es un socorrido argumento el del ejemplo de los países extranjeros. Estos países citados por Ramos Pedrueza, para llegar al desenvolvimiento judicial a que han llegado, necesitaron muchos siglos de experiencia y de educación, de que nosotros carecemos. Si aquí se me demostrara que tenemos el mismo respeto a la ley que en Inglaterra, yo votaría, en este mismo instante, en pro de la inamovilidad.

-Aquí tenemos -dice el licenciado Bravo Betancourt-, abogados inteligentes, honorables, de vida ejemplar; pero la situación política del momento, la hostilidad del momento, los veda el acceso a la elección para la magistratura. No tienen los prestigios de la revolución. Quedarán postergados.

En resumen: es una verdad que para el implantamiento de la inamovilidad se requieren requisitos previos. Que se demuestre que estos requisitos están llenados. (Aplausos, sumamente estruendosos).

El licenciado Herrera y Lasso hace un resumen de los argumentos del pro y del contra y se pronuncia en favor de la inamovilidad.

Torna a defender su tesis el licenciado Luis Sánchez Pontón, y sus argumentos adquieren mayor fuerza, asestando golpes a los de sus contrarios. Se alarma, o bromea un tanto, mejor dicho, con que sean los que ya han pasado, ha mucho, su juventud, quienes se lancen a las precipitaciones, a las fogosidades y a las osadías y temeridades propias del alocamiento de la juventud. -Nosotros -dice-, los que sostenemos la tesis contraria, pisamos sobre tierra firme. Estamos dentro de la realidad. No nos mecemos en nubes de ensueño.

Y exclama; el señor licenciado Ramos Pedrueza no tiene idea de quienes forman la Cámara de Diputados, quiénes son los que van a elegir a los magistrados. De aprobarse la inamovilidad, la Corte será cooperatista para toda la vida de los magistrados!

Uno a uno examina los argumentos del señor licenciado Ramos Pedrueza, en lo que mira al funcionamiento de la justicia en los países extranjeros, y acaba por afirmar que las

condiciones de esos países y las nuestras sean enormemente distintas.

Al concluir su discurso, se le premia con vivísimos aplausos.

Puesto a votación el asunto, se llegó al resultado que ya apuntamos en los primeros renglones de esta nota.